

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN PRIMERA¹

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025)
Auto S-1048/2025

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230015300
DEMANDANTE: EPS FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADOS: i) UNION TEMORAL NUEVO FOSYGA 2014 (Integrada por las sociedades ASD S.A., ASSENDA S.A.S. y SERVIS S.A.S.), ii) CONSORCIO SAYP 2001 (Integrado por las sociedades FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A.), iii) UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA (Integrada por las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. antes ASSENDA S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO A.S.D. S.A.S.), iv) NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y v) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Asunto: INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fuera promovido por **EPS FAMISANAR S.A.S.**, solicitando el reconocimiento y pago de unos gastos en que incurrió por suministro de medicamentos, tecnologías y servicios de salud no POS que fueron rechazados mediante glosas.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad. De conformidad con lo anterior, el demandante deberá aportar al expediente o acreditar, según corresponda, lo siguiente:

- Adecuar el contenido de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², señalando los correspondientes cargos, estableciendo de manera razonada la cuantía y aportando copia de los actos acusados con su constancia de notificación.

¹ Los memoriales y solicitudes deberán allegarse a través de la Plataforma SAMAI, único canal de correspondencia autorizado, conforme a lo indicado en la Circular PCSJC24-1 de la Presidencia del consejo Superior de la Judicatura.

² **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Se le recuerda al apoderado de la parte actora que, además de lo anterior, deberá cumplir con los requisitos que disponen los artículos 161, 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar al expediente lo siguiente:

- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la procuradora 65 Judicial I para Asuntos Administrativos asignada al Juzgado 1° Administrativo al correo electrónico : Agranja@procuraduria.gov.co
- Copia de los actos administrativos demandados, con la correspondiente constancia de notificación, publicación o comunicación del acto definitivo (Resolución que puso fin a la actuación administrativa).

Sumado a la anterior, se le recuerda al apoderado de la actora que DEBERÁ MANIFESTAR DE MANERA EXPRESA A ESTE DESPACHO SI EXISTEN O NO PROCESOS EN TRÁMITE EN OTRAS SEDES JUDICIALES EN DONDE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE LOS MISMOS ACTOS AQUÍ DEMANDADOS; y de ser así, retirar de las pretensiones de esta demanda esos actos administrativos.

En relación con los escritos radicados los días 07 y 08 de mayo de 2025 por el Agente Interventor de la EPS FAMISANAR S.A.S y la abogada YADIRA GARCIA OVIEDO, respectivamente, en los cuales se hace referencia a la renuncia al poder conferido por la demandante a la mencionada abogada, este Despacho no hará pronunciamiento alguno en tanto, a la fecha, la abogada YADIRA GARCIA OVIEDO no se le ha reconocido personería para actuar en calidad de apoderada dentro del presente proceso.

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política **SE INADMITIRÁ** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

Finalmente, el apoderado de la actora deberá allegar al expediente las documentales requeridas de manera integrada junto con la demanda inicial en formato PDF, garantizando el acceso por parte de este Despacho para su consulta. La corrección deberá aportarse al plenario vía electrónica, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **EPS FAMISANAR S.A.S.** contra i) **UNION TEMORAL NUEVO FOSYGA 2014 (Integrada por las sociedades ASD S.A., ASSENDA S.A.S. y SERVIS S.A.S.),** ii) **CONSORCIO SAYP 2001 (Integrado por las**

sociedades FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A.), iii) UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA (Integrada por las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. antes ASSENDA S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO A.S.D. S.A.S.), iv) NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y v) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Los memoriales y solicitudes deberán allegarse a través de la Plataforma SAMAI, único canal de correspondencia autorizado, conforme a lo indicado en la Circular PCSJC24-1 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

CORREOS ELECTRÓNICOS:

Demandante: notificaciones@famisanar.com.co
Apoderado demandante: ygarcia@araabogados.com.co
Ministerio Público: Procuradora 65 judicial (1) para asuntos administrativos: Alba Nelly Granja Hurtado:
agranja@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9583eca253b37c15b5fdf50d3b3f0c65eb1993ddfdb276575b5285ec7809f3**

Documento generado en 27/08/2025 02:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>